



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 70 001 31 05 003
Carrera 16 No. 22-51, Torre Gentium Tercer Piso
Sincelejo – Sucre

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL INCOADO POR WILILIAM DEL CRISTO CASTELLANO URZOLA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), RADICACIÓN 70001-31-05-001-2015-00328-00.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Sincelejo - Sucre, tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Hora de Inicio: 4:38 pm

Hora de Finalización: 4:53 pm.

No. CD: 1

AUTORIZACIÓN DE LA GRABACIÓN: Art. 73 CPTSS, los Acuerdos del C.S. de la Jud acuerdo PCSJ2011567 del 05 de junio del 2020 y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

IDENTIFICACION DE LOS APODERADOS

INTERVINIENTES:

Juez: NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS

Demandante: WILILIAM DEL CRISTO CASTELLANO URZOLA (No asistió)

Apoderado parte demandante: Andrés Daviid Narvaez Alquerque (Asistió)

Apoderado Demandada: Alejandra Salgado Narvaez (Asisitío)

**ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA: Audiencia de conciliación art. 372 CGP
(ART 145 CPTSS).**

En esta etapa procesal, procede el Despacho mediante **AUTO INTERLOCUTORIO** a pronunciarse sobre la solicitud de conciliación propuesta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir a este Despacho, si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre el señor WILLIAM DEL CRISTO CASTELLANO URZOLA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, por medio del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, reúne los presupuestos legales para su aprobación.

2.2 DESARROLLO

De acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimiento Laboral, que prevé

"La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda."

Así mismo, las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en términos generales constituyen requisitos de aprobación del acuerdo conciliatorio judicial los siguientes:

1. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
3. Que no haya operado la caducidad de la acción;
4. Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación,
5. Y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

A continuación, procede el despacho a verificar si los supuestos antes enunciados se reúnen en el caso sub examine:

1. En cuanto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar, se verifica en el expediente que el señor el señor WILLIAM DEL CRISTO CASTELLANO URZOLA actuó a través de apoderado especial facultado para conciliar, según consta en el memorial poder visible a folio 35 del expediente.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, mediante Escritura pública N° 1970 del 09 de octubre de 2013, protocolizada ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá D.C., otorgó poder al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA con expresa facultad de conciliar con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP (Fls.53 a 79). Igualmente, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad ejecutada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad pública para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia.

2. En relación con la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, se hace necesario precisar que si bien en materia laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la C.P; 13 y 14 del CST), también es cierto que, según el artículo 15 del CST *"es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible"*.
3. En cuanto al requisito que no haya operado la caducidad, debe señalarse que el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una condena en costas procesales en sentencia del 23 de noviembre de 2016, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO mediante fallo de fecha 12 de diciembre de 2017, aprobadas mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 (folio 116), frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad ni prescripción.
4. En relación con que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, se observa que estamos en la ejecución de unas condenas proferidas mediante sentencia ordinaria laboral debidamente ejecutoriada, que presta mérito ejecutivo y dio origen al presente proceso ejecutivo laboral.

Por lo que el acuerdo logrado entre las partes encuentra suficiente respaldo en lo actuado dentro de este asunto.

5. Finalmente, y en cuanto al presupuesto referente a que lo conciliado no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta el material probatorio arrojado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ejecutante tiene a su favor un saldo de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000), por

concepto de costas procesales, que corresponden a los gastos asumidos en el proceso ordinario laboral contra la aquí ejecutada, por lo que el acuerdo no resulta lesivo del patrimonio público.

2.3 CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 19 del CPTYSS y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la parte demandante; (iii) no es exigible el término de caducidad, (iv) lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, y (iv) no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor WILLIAM DEL CRISTO CASTELLANO URZOLA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, el día de hoy en audiencia celebrada en este Despacho, en virtud de la condena en costas aprobadas mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 (folio 116), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTYSS.

TERCERO: Ordenar la terminación del presente asunto por conciliación, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Expedir los correspondientes oficios de desembargo.

QUINTO: En firme la providencia, archivar el expediente, previa anotación en el programa justicia web siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS

Jueza

NO SIENDO MAS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA MISMA SE TERMINA SIENDO
LAS 4:53 PM

Firmado Por:

NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6e231e5ea83c9d0acb90c824b5546d44dc60bae3a64af0a175556965297

00139

Documento generado en 06/09/2020 07:26:13 p.m.